



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 02.10.10.115-270-30-1067
Radicado. 631304003001-2017-00307-00

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito para el proceso Ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá en contra de John Alexander Riveros Molano.

ANTECEDENTES

Según el informe secretarial el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a los dos años y cuenta con auto que ordena a seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

El art. 317 del C.G.P. determina que el desistimiento tácito se aplica, entre otros casos, cuando un proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado por que no se solicita o realiza ninguna actuación por el interesado en impulsarlo y para el cómputo de la inactividad se debe tener en cuenta el literal b del numeral 2 de la norma en cita, que indica: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Efectivamente en este proceso ocurre lo previsto en el artículo mencionado, concordado con el art. 2 del Decreto 564 de 2020;¹ pues con auto notificado por estado el 29 de agosto de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución librada y han transcurrido más de dos años sin que se surta actuación alguna; pues la última data del 28 de septiembre de 2018. Entonces es forzoso concluir que, en este evento, ha operado legalmente el desistimiento tácito, por lo debe decretarse y ordenar la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas ni perjuicios a las partes. También se ordenará levantar las medidas cautelares.

Finalmente, y considerando que por segunda vez se decretará el desistimiento del proceso adelantado por el Banco de Bogotá en contra de John Alexander Riveros en ejercicio de la misma pretensión de pago del pagaré No. 159540449, debe atenderse a lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del C.G.P, es decir, se declarará extinguido el derecho y se ordenará la cancelación del título objeto de ejecución y a costa de parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia de que el derecho allí incorporado se encuentra extinto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECRETAR por segunda vez el **DESISTIMIENTO TACITO** del proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá en contra de John Alexander Riveros.

¹ Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Segundo: CANCELAR las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado, en su calidad de empleado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

- Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta(s) corriente(s), de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado en Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco BCSC, Banco Helm, Banco AV Villas, Banco Procredit, Banco Citybank, Banco Agrario de Colombia, Banco Santander, Banco HSBC, Bancoomeva, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha, Banco Finandina, Bancamía, y Banco Falabella.

OFÍCIESE por secretaría.

Tercero: DECLARAR extinto el derecho incorporado en el pagaré No. 159540449 por valor de cincuenta millones ochocientos mil pesos (\$50.800.000), suscrito el 25 de septiembre de 2013.

Cuarto: CANCELAR el pagaré No. 159540449 por valor de cincuenta millones ochocientos mil pesos (\$50.800.000), suscrito el 25 de septiembre de 2013.

Quinto: ORDENAR a costa del demandante, el desglose de los documentos aportados con la demanda, con expresa constancia **que el derecho allí incorporado se encuentra extinto y el título cancelado.**

Sexto: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

Séptimo: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f05fea9e1c414487a9414134e6c1756273f864ff8ea454b1fcdfbb5c3b8f5aa5

Documento generado en 30/09/2021 02:32:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**